Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

EL REDACTOR
OFICIAL DE HONDURAS.

Comayagua Octubre 30 de 1842.

El cuerpo del Público forma un tribunal que vale mas que todos los otros juntos—BENTHAM

INTERIOR.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras=D. U. L.=*Casa del Gobierno*=*Comayagua Octubre 30 de 1842*=*Señor Gefe Político del Departamento de.... El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.*

El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras, impuesto del desórden en que se halla el presidio de esta Ciudad, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, para su arreglo por la falta del reglamento necesario á su existencia; y autorizado por el artículo 48 seccion 8.ª de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien formar el siguiente.

CAPITULO 1.°

De los presidios urbanos legalmente establecidos.

Art. 1.° Los lugares destinados á presidio son actualmente esta Ciudad, la de Tegucigalpa y los puertos de Omoa y Trujillo.

Art. 2.° Los trabajos á que deben ser destinados los reos sentenciados á cualquiera de los puntos indicados, deben ser los edificios públicos, en los cuales por corresponder al Estado, debe la hacienda pública satisfacer el importe del mantenimiento de los reos: deben ser asi mismo los edificios municipales ó correspondientes al Departamento como cabildos, casas consistoriales, construcciones de puentes, calzadas, limpiesa de calles, caminos &c. en los cuales debe exhibir el importe de la mantencion de los reos, el fondo ó fondos que el Gefe Político, la Municipalidad y vecindario destinen al efecto; y por último deben ser incluidos en dichos trabajos, la limpiesa de los solares de particulares, composicion de empedrados y blanqueamento de las casas de éstos; y todo aquello en que les quieran emplear manteniéndoles y pagándoles de su peculio.

Art. 3.° El trabajo de los presidios comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las cinco de la tarde sin mas interrupcion que media hora para almorsar y una para comer y descansar.

Art. 4.° Los directores ó empresarios de obras públicas darán de los fondos de estas un real á cada reo para su mantencion en moneda de plata, ó real y medio en provisional: igual suma satisfarán los que corren con las obras departamentales ó municipales; y los particulares pagarán á mas de la cantidad designada para la mantencion de los reos, otro tanto por cada uno al fondo del presidio.

Art. 5.° Por ahora y mientras se arregla en cada punto el edificio destinado á la seguridad de los sentenciados á presidio, los Comandantes de las plazas respectivas facilitarán á los del mismo presidio una pieza segura donde existan los reos de su cargo y responsabilidad: mandarán asi mismo aquellos franquear á éstos una guardia para la seguridad de los reos proporcionada al número de estos y considerada con la distribucion que debe hacerse de ellos en los trabajos públicos y particulares á fin de no tener que tocar ni alterar el servicio de la plaza con nuevas sacas de tropa para custodiar los reos en los trabajos.

Art. 6.° En las piezas del presidio no se admitirán otros reos que los sentenciados definitivamente por los Tribunales; y en consecuencia los que ahora existen unidos en esta Ciudad y corresponden al Juzgado de 1.ª Instancia militar, los hará introducir el Comandante en las cárceles comunes, sino hubiese un lugar militar públicamente destinado á la seguridad de esta clase de reos.

Art. 7.° Tan luego como sea desocupado en esta Ciudad el edificio nombrado el Cuartel viejo se harán construir en él las separaciones necesarias, para el presidio, para el oficial Comandante de dicho, para el Comandante del Cuartel, y una cuadra para la tropa. Los Comandantes de las plazas de Tegucigalpa, Omoa y Trujillo, informarán lo conveniente al General del Estado, sobre el edificio que pueda destinarse para presidio en aquellos puntos.

CAPITULO 2.°

Del Comandante del presidio.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Art. 8.º Uno de los oficiales de las compañías del Batallon fijo que no tenga á su cargo ni la Comandancia de ella, ni la Ayudantía de la plaza ni otro destino en ella, será nombrado por el Comandante general del Estado, Comandante del presidio en cada uno de los puntos destinados á este objeto.

Art. 9.º El nombramiento se verificará por medio de un acuerdo de la Comandancia que se comunicará al nombrado por medio de oficio, que le servirá de título bastante: al verificar dicho nombramiento se le acompañará copia de este decreto, y una instruccion que comprenda todas las obligaciones que por la ordenanza general del ejército, y por disposiciones anteriores á este reglamento y no comprendidas en él, le sean peculiares.

Art. 10 El Comandante del presidio tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de la seguridad de los reos confinados, y de que guarde la tropa que los custodia el órden y subordinacion correspondientes.

2.º Nombrar un Capataz de dentro de los mismos reos, si hubiese alguno que por sus capacidades pueda desempeñar el arreglo de la cuenta diaria que debe presentar al tesorero, de las entradas que deban verificarse segun el número de trabajadores salidos del presidio y de las demas cárceles: ademas de la cualidad expresada debe tener el Capataz las de enérjia y buena conducta. Cuando entre los reos no encuentre el Comandante del presidio uno que tenga las aptitudes expresadas podrá nombrar Capataz al cabo ó soldado de la guardia que las tenga y pueda desempeñar satisfactoriamente aquel destino.

3.º Cuidar de que por la tarde se reciban en el presidio los mismos individuos que salieron por la mañana, y que pasen la noche con la seguridad debida. Cuidar asimismo de que en el edificio haya todo el arreglo y aseo necesarios, de manera que cuando el Comandante general ó los de plaza tengan por conveniente visitar aquel establecimiento encuentren cumplimentadas las leyes y disposiciones que lo arreglan.

4.º Llevar un libro de conocimientos en que conste la fecha de la entrada de cada reo y el tiempo de su condena, sin perjuicio de formar un legajo de las comunicaciones por medio de las cuales se haga remision de los reos.

5.º Recibir de la Tesorería del presidio el importe del presupuesto de un real por cada reo, cuando estos no salgan á los trabajos públicos ó particulares ya sea por enfermedad ó por ser dia feriado, con cuya suma mandará formar el rancho del dia, que se reducirá á un almuerzo en la mañana y cena por la tarde.

6.º Cuidar de que con arreglo á este decreto se suministre el vestuario de los de su cargo en los períodos señalados.

7.º Cuidar de que cumplido el tiempo de la condena de cada uno de los reos de su cargo, obtengan su absoluta libertad; á cuyo efecto lo pondrá en conocimiento de la Comandancia general para que llegue al del Gobierno, y mande emitir la licencia necesaria.

8.º Llevar un registro en el mismo libro de conocimientos, de la fecha en que se manda poner en libertad cada uno de los reos cumplidos, y de haberlo así verificado, sin perjuicio de la glosa de las comunicaciones con que se le acompañen las licencias, para que el libro de aquellas le sirva de comprobante de la legal soltura de los reos que le falten al fin del año que se le mande exijir la cuenta de ellos por la Comandancia general ó por la principal de la plaza.

9.º Solicitar certificacion del Comandante de la plaza, del médico del hospital si lo hubiere, y del encargado del sementerio público para la de muerte y entierro que debe presentar en su cuenta de los reos que fallecieren estando á su cargo.

Y 10.º Rendir cuenta al funcionario que designe la Comandancia general al fin de cada un año en el mes de Diciembre, de los reos recibidos, de los que se han puesto en libertad y de los existentes, á fin de que haciéndose una comparacion, responda de los que falten.

CAPITULO 3.º

Del Tesorero del presidio y de sus obligaciones.

Art. 11 El Tesorero del presidio será nombrado por la Municipalidad necesariamente en junta presidida por el Gefe Político: la duracion de aquel funcionario será por el tiempo de su buena administracion, y su dotacion la de un seis por ciento de los ingresos.

Art. 12 Son atribuciones del Tesorero:

1.º Formar un libro manual con los registros siguientes: uno en que lleve el cargo de los ingresos, cuyas partidas comprobará con la firma de los enterantes ó de otra persona á ruego de éstos: otro en que conste la data de los egresos comprobando las partidas con la firma de los recipientes, ó del modo que queda expresado en caso de no saber éstos escribir; y otro en que llevará un conocimiento diario de los reos que trabajan en obras particulares segun la noticia que reciba cada mañana del Capataz á efecto de saber el Sábado si el entero semanal se verifica íntegro.

2.º Suministrar del fondo el importe de un pantalón y un coton de manta buena cada cuatro meses á todos los reos del presidio, y á aquellos que salen á trabajar de las cárceles de Corte y de las Departamentales civiles y militares, para cuya administracion se arreglará á los datos que le presten el Comandante del presidio, los Alcaydes ó Carceleros, el Capataz y el conocimiento de su mismo libro; y esta data será comprobada con la firma de los encargados de los reos que serán los recipientes, ó con la de otra persona á ruego de dichos.

3.º Suministrar con economía del fondo lo necesario para los alimentos de los reos del presidio y trabajadores de las cárceles en los dias feriados ó cuando alguno de ellos se halle impedido á juicio del Comandante del presidio ó Alcaydes de las cárceles para concurrir á los trabajos; cuya data será comprobada en la misma forma que la anterior.

Y 4.º Rendir annualmente en fines del mes de Diciembre á la Municipalidad, presidida por el Gefe Político para este acto, la cuenta de su administracion, que se reducirá á la simple presentacion del libro ya citado y de las existencias que resulten en su caso.

Art. 13 A los reos sentenciados con arreglo á la ley 7 de Junio no se suministrará por la Tesorería del presidio vestuario, sino únicamente los alimentos en los dias que no trabajen por las causas arriba expresadas. No suministrará tampoco vestuario y alimentos á los reos de las cárceles de corte

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

ter ni de las departamentales civiles y militares que estando esceptuados de trabajar no hayan concurrido á formar el fondo del presidio.

CAPITULO 4.°

Del Capataz, de sus obligaciones y del método que debe observarse en el recibo y entrega de los reos destinados á los trabajos públicos.

Art. 14. El destino de Capataz puede ser confiado á uno de los reos sentenciados, con tal que tenga las aptitudes necesarias para desempeñar la cuenta de los reos que se reciben, de la distribucion que hace de ellos y de las demas obligaciones que le son anexas. Cuando no haya reos de tales capacidades se nombrará un cabo ó soldado que las tenga para que desempeñe el expresado destino.

Art. 15. Son obligaciones del Capataz.

1.° Formar un cuaderno en que lleve la cuenta diaria de su manejo que será reducida á expresar los reos recibidos en la mañana con expresion de los destinados á trabajos públicos y los que le fueren á los de particulares expresando tambien los nombres de estos y cuales sean aquellos.

2.° Recibir del Comandanta del presidio la guardia y reos que le entregue, y de las cárceles de Corte y Departamentales civiles y militares cuando haya disposiciones Legislativas ó del Tribunal Supremo de Justicia que ordenen la salida de estos reos á los trabajos públicos; é igualmente los que se le presenten por el Alcayde ó carcelero, de los sentenciados con arreglo á la ley de 7 de Junio de 1825.

3.° Manifestar al Tesorero del presidio el conocimiento tomado en la mañana de los reos distribuidos en obras públicas y en particulares, á fin de que le sirva de gobierno esta noticia para el recibo que debe hacer del sueldo que corresponde ingresarse por los particulares á quienes pertenezcan los trabajos.

4.° Recibir órdenes del Gefe Político Departamental, del Comandante del presidio, de los Alcaldes y Municipalidad sobre los trabajos correspondientes al Estado, reparos de calles, calzadas, limpiesa de solares y caminos que deben emprenderse, á fin de que diariamente pueda distribuir los reos en ellos.

5.° Cuidar de que los dueños de obras particulares enteren semanalmente con presencia del conocimiento que lleva la Tesorería del presidio, el jornal devengado por los reos invertidos en aquellas.

6.° Cuidar asi mismo de que no falte la asistencia diaria ya sea en comestibles ó en metálico á los trabajadores, con arreglo á la cantidad señalada en este reglamento; y en caso de que note alguna falta sobre esto dará cuenta al Comandante del presidio á fin de que se remedie oportunamente.

7.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los trabajadores no pierdan las horas señaladas en distracciones ó en descanso, para lo cual se valdrá de los cabos de la escolta á efecto de que le ayuden á zelar cuando no pueda ocurrir aun mismo tiempo á diversos puntos.

8.° Informar al Gefe Político y Municipalidad de las faltas de policía que note en la Ciudad á fin de que provean á su oportuno remedio.

Y 9.° Entregar por el mismo órden, en la tarde, los reos que recibió en la mañana á los encargados de su seguridad en los lugares respectivos.

CAPITULO 5.°

Disposiciones generales.

Art. 16. Se tendrá cuidado en la distribucion de los reos, de que aquellos que sean instruidos en algun arte, que por lo mismo no pueda sacarse utilidad de su aplicacion á otros oficios á que no estè acostumbrado, cumplan su condena ejerciendo el suyo propio.

Art. 17 Este reglamento se pondrá en práctica no solo en esta Capital, sino en la Ciudad de Tegucigalpa, y en los puertos de Omoa y Trujillo, á cuyo efecto se comunicará á la mayor posible brevedad.

Art. 18. No habiendo Gefes Políticos en dichos puertos para que cumplan con las obligaciones que les prescribe este reglamento harán funciones de tales los Comandantes respectivos, con arreglo á la ley federal que habla sobre el particular, para su pronta ejecucion.

Art. 19 Las mismas obligaciones que tiene el Comandante del presidio, corresponden á los encargados en la custodia de toda clase de reos que por leyes ó disposiciones superiores sean destinados á los trabajos en lo conducente á ellos.

Art. 20 Cuando por el Tribunal Supremo de Justicia se comuniquen al Gobierno las sentencias falladas definitivamente destinando reos á presidio, el Ministro de Relaciones las trascribirá á los de guerra y Hacienda, al primero para que las comunique al Comandante del presidio mandando poner á su disposicion los reos, y al segundo para que las trasmita á las oficinas de Hacienda para conocimiento del aumento de los confinados, por el mayor gasto que deben causar al Erario en caso de exhaustes del fondo particular.

Art. 21 El libro ó libros de la cuenta de los reos que presenten los Comandantes del presidio, despues de aprobada aquella se archivarán en la Comandancia general, mas cuando por dicha cuenta le resulte el cargo de la falta de uno ó mas reos, se le juzgará con arreglo á ordenanza--Las cuentas presentadas por el Tesorero del presidio serán archivadas en la Intendencia Departamental despues de chanceladas definitivamente por la Municipalidad y Gefe Político como queda dicho.

Art. 22 Cuando por motivo de ascenso, traslacion ó enfermedad del Comandante del presidio tenga que dejar el destino, y haya que proveerse en otro ántes de llegar el período en la rendicion de su cuenta; la Comandancia general dispondrá que lo verifique ántes de pasar á ejercer otro destino, ó de obtener lisencia absoluta ó temporal.

Art. 23 Los militares que por desercion á otra falta cometida en el servicio, sean destinados en clase de correpcion á la limpiesa segun se acostumbra, se pondrá á disposicion del Comandante del presidio dándoles de baja accidental en el servicio aunque efectiva respecto del sueldo.

Art. 24 Este reglamento se pondrá en conocimiento del Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias, sin perjuicio de su inmediata ejecucion.

Lo tendrá entendido el Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Relaciones, y dispondrá se

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

imprima publique y circule—Dado en la Ciudad de Comayagua á 26 de Octubre de 1842 = *Francisco Ferrera* = Al Señor Francisco Alvarado.

Y lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio.

Francisco Alvarado

NOTICIOSO.

Comandancia de Omoa = D. U. L. = *Omoa Octubre 13 de 1842* = *Al Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras.*

Hoy á las 6 de la tarde ha anclado en esta bahia la Goleta Y. Catarina presedente de Belize, su Capitan N. Butel, el cual dá la noticia de haber regresado de Matina á aquel Establecimiento la G. Y. Sea Gull; y que trajo de pasajeros á Bustillo y dos vecinos de Costa-Rica: que estos contaron que á Morazan le hicieron la revolucion en la Ciudad de San José, y que despues de una lacha obstinada que duró tres ó cuatro dias, lo tomaron prisionero el 14 y el 15 lo pasaron por las armas juntamente con Villa-Señor. Tambien me la escribe un sugeto del mismo Establecimiento y agrega que Saget y Zalasar habian salido con 600 hombres á posecionarse de Nicaragua.

Lo participo á U. por exprofeso para que se sirva elevarlo al conocimiento Supremo y en contestacion me impondra de lo que convenga.

Soy de U. con el afecto de siempre su muy atento y seguro servidor.

J. de Zelaya.

Es conforme Ministerio de Relaciones. Comayagua Octubre 30 de 1842.

Alvarado.

EDITORIAL.

Por la ocupacion de la Imprenta, y las varias inserciones que ha habido que hacerse en este periódico, se ha omitido verificarlo con el parte oficial que se tuvo de la salida de Bustillo de Belize á unirse á Morazan con el proyecto de recabar armas de aquel y venir á invadir el Departamento de Olancho á consecuencia de los consejos de Ramon Vijil, que le sostituyó este plan al que tenia formado de invadir el puerto de Omoa con los negros emigrados.

Al hacerse al público las indicaciones anteriores, no podemos contener el prurito de publicar una anécdota ocurrida entre el mismo Vijil y un comerciante de este Estado, á quien preguntó el primero: ¿que hacen esos perversos que se han apoderado de los destinos de la República? que bienes han hecho á los Estados con su Administracion? A que contestó humildemente el comerciante: Señor, aunque yó no tengo ninguna ingerencia en los negocios públicos, he oido decir á algunos funcionarios de la actual Administracion que nada pueden hacer por que UU. no dejaron mas que el esqueleto de lo que existió. Entónces repuso Vijil: pues digales U. á esos perversos, que esa República es de nosotros y que nosotros la fundámos para disfrutar de ella y no para el patrimonio de aquellos á quienes no les ha costado nada: que en el mes de Enero estaré en Honduras, en cuyo tiempo ya estará allí Morazan, por que no me conviene ir ántes: que me alegro de que todos los Hondureños sean enemigos de aquel para que acabe con todos. A lo que le contestó el comerciante: Si Señor.

Esta ocurrencia se inserta por la analogia que tiene con otros diálogos que ha habido en el interior de nuestros Estados.

LL. EE.

VARIEDADES.

Se lee en el *Eco*, periódico español el artículo siguiente: Creemos que los lectores verán con gusto la curiosa noticia, remitida en correspondencia de Canton [China] á uno de nuestros amigos y suscritores de Madrid, que tiene relaciones con aquellos paises.

" Noticia digna de saberse en esa sobre los bienes embargados á Qceeson, Ministro de estado del Emperador de China, de resultas bien de connivencia con los ingleses en la guerra con aquel imperio, ó bien por no haber impedido el bombardeo de la ciudad de Canton. [Cuan-tong en chino.]

Doscientos setenta mistacles de oro en polvo, ó sean cinco millones, cuatrocientos mil pesos fuertes.

Tres millones cuatrocientos mil pesos fuertes en plata española.

Dos millones de pesos fuertes en diversas monedas extrangeras.

Seis casas de monte de piedad en la provincia de Pecheli.

Ochenta y cuatro idem de juego de banca y taipó.

Noventa y cuatro perlas grandísimas.

Catorce cordones de idem.

Ocho perlas en forma de lámpara.

Treinta y cuatro anillos hechos con las plumas de un pájaro muy estimado entre los chinos, llamado Fitsag.

Diez y ocho piezas de corales.

Veinticuatro cales [cada uno veinte y dos onzas] de ginseng, raiz muy costosa para ciertos usos de las personas ancianas.

Cuatrocientas veinte piezas de razo de diferentes colores.

Trescientas idem de tegidos ingleses muy raros.

Diez y ocho relojes magníficos de sobremesa.

Diez idem idem de bolsillo.

Veinticuatro vestidos de pieles.

Dos imágenes hechas de piedras preciosas.

Dos idem de leones.

Veintiocho palanganas de cristal de roca.

Una cama toda de carey [concha].

Cuatro carruages.

Todas sus posesiones y casas de campo, y por sus mas ciento sesenta y ocho concubinas tártaras y chinas, que no serian muy feas = *Del Noticioso de ambos mundos.*

[*Gazeta de Guatemala número 60.*]

Derechos Reservados